

Artículo 28. Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021); año 178 de la Independencia y 158 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. No. 416-21 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Ángel E. Colón (a) Ángel Emilio Colón (a) Manuel Emilio (a) Tejeda Niva (a) Milito. G. O. No. 11026 del 19 de julio de 2021.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 416-21

CONSIDERANDO: Que los Estados Unidos de América, mediante la nota diplomática núm. 470, del 22 de septiembre de 2020, de su embajada en la República Dominicana, solicitó al Gobierno dominicano la entrega en extradición del nacional dominicano **Ángel E. Colón (a) Ángel Emilio Colón (a) Manuel Emilio (a) Tejeda Niva (a) Milito**, por motivo de los cargos que se le imputan en dos (2) informaciones criminales (o acciones penales) ante el Tribunal de Causas Comunes, Condado de Luzerne, Mancomunidad de Pensilvania, las cuales están contenidas en el expediente núm. CP-40-CR-0003842-2002 y que se describen a continuación:

a) Información núm. 3179 de 2002, presentada el 1 de noviembre de 2002:

Cargo 1: Abuso sexual de niños, en violación del Título 18, Estatutos Consolidados de Pensilvania, Sección 6312 (b); y también.

Cargo 2: Abuso sexual de niños, en violación del Título 18, Estatutos Consolidados de Pensilvania, Sección 6312 (b).

b) Información núm. 3842 de 2002, presentada el 17 de marzo de 2003:

Cargo 1: Agresión indecente agravada, en violación del Título 18, Estatutos Consolidados de Pensilvania, Sección 3125 (7).

Cargo 2: Agresión indecente, en violación del Título 18, Estatutos Consolidados de Pensilvania, Sección 3126 (a) (7).

Cargo 3: Exposición indecente, en violación del Título 18, Estatutos Consolidados de Pensilvania, Sección 3127, y

Cargo 4: Corrupción de menores, en violación del Título 18, Estatutos Consolidados de Pensilvania, Sección 6301 (a).

CONSIDERANDO: Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada de la solicitud de extradición del nacional dominicano **Ángel E. Colón (a) Ángel Emilio Colón (a) Manuel Emilio (a) Tejeda Niva (a) Milito**, mediante instancia de la Procuraduría General de la República del 19 de octubre de 2020.

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo a la sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00427, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 2021, se dispuso tramitar y ejecutar la extradición del nacional dominicano **Ángel E. Colón (a) Ángel Emilio Colón (a) Manuel Emilio (a) Tejeda Niva (a) Milito** a los Estados Unidos de América para que responda a los delitos que se le imputan ante el Tribunal de Causas Comunes, Condado de Luzerne, Mancomunidad de Pensilvania, a cargo de la Procuraduría General de la República.

CONSIDERANDO: Que, en virtud del artículo 1 del Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, promulgado mediante la Resolución núm. 507-16, del 10 de junio de 2016, las Partes se comprometieron a entregarse recíprocamente en extradición a las personas que sean requeridas por la Parte Requirente a la Parte Requerida para su enjuiciamiento o para la imposición o el cumplimiento de una sentencia condenatoria a pena privativa de libertad por uno o varios de los delitos que dan lugar a la extradición.

CONSIDERANDO: Que el procedimiento de extradición previsto en el Tratado también aplica a las solicitudes de extradición por delitos cometidos con anterioridad a su vigencia, siempre que en la fecha de su comisión los hechos que motivaron la solicitud de extradición tuvieran carácter de delito, conforme a la legislación de ambas Partes.

CONSIDERANDO: Que la asistencia internacional para la extradición del nacional dominicano **Ángel E. Colón (a) Ángel Emilio Colón (a) Manuel Emilio (a) Tejeda Niva (a) Milito** fue solicitada en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 160 y siguientes de la Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Resolución núm. 507-16, del 10 de junio de 2016, que aprueba el Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América.

VISTOS: Los artículos 160 y siguientes de la Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal.

VISTA: La sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00427, del 31 de mayo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que dispuso tramitar y ejecutar la extradición del nacional dominicano **Ángel E. Colón (a) Ángel Emilio Colón (a) Manuel Emilio (a) Tejeda Niva (a) Milito** a los Estados Unidos de América.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano **Ángel E. Colón (a) Ángel Emilio Colón (a) Manuel Emilio (a) Tejeda Niva (a) Milito**, por motivo de los cargos que se le imputan en dos (2) informaciones criminales (o acciones penales) ante el Tribunal de Causas Comunes, Condado de Luzerne, Mancomunidad de Pensilvania, las cuales están contenidas en el expediente núm. CP-40-CR-0003842-2002 y que se describen a continuación:

a) Información núm. 3179 de 2002, presentada el 1 de noviembre de 2002:

Cargo 1: Abuso sexual de niños, en violación del Título 18, Estatutos Consolidados de Pensilvania, Sección 6312 (b); y también.

Cargo 2: Abuso sexual de niños, en violación del Título 18, Estatutos Consolidados de Pensilvania, Sección 6312 (b).

b) Información núm. 3842 de 2002, presentada el 17 de marzo de 2003:

Cargo 1: Agresión indecente agravada, en violación del Título 18, Estatutos Consolidados de Pensilvania, Sección 3125 (7).

Cargo 2: Agresión indecente, en violación del Título 18, Estatutos Consolidados de Pensilvania, Sección 3126 (a) (7).

Cargo 3: Exposición indecente, en violación del Título 18, Estatutos Consolidados de Pensilvania, Sección 3127, y

Cargo 4: Corrupción de menores, en violación del Título 18, Estatutos Consolidados de Pensilvania, Sección 6301 (a).

PÁRRAFO. Dicha entrega en extradición se dispone bajo la condición de que al ciudadano dominicano **Ángel E. Colón (a) Ángel Emilio Colón (a) Manuel Emilio (a) Tejeda Niva (a) Milito**, bajo ninguna circunstancia se le juzgará por una infracción diferente a las que motivan su extradición, ni se le aplicará una pena mayor a la máxima establecida en la

República Dominicana, que es de treinta (30) años, ni la pena de muerte, en el caso de que se comprobare su culpabilidad respecto de la infracción por la cual se dispone su extradición y deberá ser juzgado.

ARTÍCULO 2. Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Migración, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021); año 178 de la Independencia y 158 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. No. 417-21 que prorroga el estado de emergencia en todo el territorio nacional por cuarenticinco (45) días, a partir del 14 de julio del presente año. G. O. No. 11026 del 19 de julio de 2021.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 417-21

CONSIDERANDO: Que, para enfrentar la COVID-19, el 20 de julio de 2020 se declaró el territorio nacional en estado de emergencia mediante el Decreto núm. 265-20, el cual fue prorrogado por última vez hasta el 13 de julio de 2021 mediante el Decreto núm. 345-21, en virtud de las respectivas autorizaciones dadas por el Congreso Nacional a través de sus resoluciones núm. 70-20 y núm. 117-21.

CONSIDERANDO: Que, en el marco del estado de emergencia, se ha logrado ejercer control sobre la pandemia, pero todavía es necesario mantener ciertas medidas de distanciamiento social recomendadas por organismos internacionales especializados y expertos en la materia.

CONSIDERANDO: Que el artículo 28 de la Ley núm. 21-18, sobre Regulación de los Estados de Excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana, del 25 de mayo de 2018, dispone que en caso de que persistan las causas que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción el Poder Ejecutivo podrá solicitar al Congreso Nacional la prórroga de este, cuantas veces sea necesario.